

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2018-02684.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que promovió el Banco de Bogotá S.A. contra los señores Jean Pierre García Acuña, César Augusto García Salinas y Luz Mery Acuña Alba.

ANTECEDENTES

1. El Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva singular en contra de los señores Jean Pierre García Acuña, César Augusto García Salinas y Luz Mery Acuña Alba, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas el título valor, pagaré “N°356516593” (Núm. 1 Fl. 3 a 8.).
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 12 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago (Núm. 1. Fls. 45 a 47.).
3. Los demandados Jean Pierre García Acuña, César Augusto García Salinas y Luz Mery Acuña Alba, se notificaron de dicha providencia personalmente (Núm. 1. Fl. 48.), dentro del término contestaron la demanda y presentaron la excepción de “*mérito de inexistencia de la causa invocada y la de pago*” (Núm. 1. fl. 57) .
4. Mediante en proveído del 10 de diciembre de 2020 (Núm. 11. C.P.) se programó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
5. El 16 de febrero de 2021 se celebró la audiencia descrita en el artículo 392 *Ibíd.*; en desarrollo de la etapa de conciliación llegaron a un acuerdo, el cual consistió en el pago de la suma de \$21.368.838,00. M/cte., en seis (6) cuotas, cada una por valor de \$3.561.473,00. M/cte.; aunado a ello, se tuvo por desistidas las excepciones formuladas, se suspendió el proceso hasta el 31 de agosto de 2021; y

se advirtió que ante el incumplimiento del acuerdo se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

6. La parte demandante solicitó reanudar el proceso, toda vez que la parte demandada incumplió sus obligaciones.

II. CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré “N°356516593” (Núm. 1 Fl. 3 a 8.), documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 al 711 *Ibid.*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor del ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada desistió de los medios exceptivos propuestos, así como que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 del C.G.P., es claro para esta sede judicial que la orden de pago emitida en este asunto no pudo ser desestimada, por lo tanto corresponde al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibid.*

Por lo discurrido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$1.237.831,00.M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE **ESTADO N 127 FIJADO HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021 A**
LA HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57dd744748148fd746960f22f3ba616aeff8de1bfbd38732bc336d21747e573
Documento generado en 11/10/2021 12:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>